

"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-001-PQR-002-22, que se adelantó en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, referente al presunto aprovechamiento forestal que se realizó en el Barrio Nueva Florencia, del municipio de Florencia (C)"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazoma

Código: F-CVR-028 Versiòn: 1.0 - 2015

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 3.0 – 2019, y demás normas concernientes

I. ANTECEDENTES

Que el dia 01 de agosto de 2019, a través del Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos de CORPOAMAZONIA, se recibió denuncia ambiental con radicado interno D-19-08-01-01, impuesta por parte de la señora MARLENE GALINDEZ JIMENEZ, donde refiere una presunta tala ilegal en el Barrio Nueva Florencia, del municipio de Florencia (C), anexando registro fotográfico.

Que el día 05 de agosto de 2019, la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite la constancia de recibo de documentos.

Que el día 06 de agosto de 2019, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 095 DE 2019, por el cual se avoca conocimiento de una denuncia ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que el día 06 de agosto de 2019, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el acta de entrega de expediente, por medio del cual se realiza la entrega a un contratista de la entidad.

Que el día 19 de septiembre de 2019, equipo técnico de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, se desplaza hasta el Barrio Nueva Florencia, del municipio de Florencia (C), y emiten el Concepto Técnico CT-DTC-0640, en el cual establecen lo siguiente:

"CONCEPTO

- 1. Que de acuerdo a lo observado en campo en atención de la denuncia presentada por la señora MARLE GALINDEZ JIMENEZ, en dicha evaluación se identificó corte de 1 árbol de la especie Casco de Vaca (Bauhinia picta), de 12 cm de Tocón. Que de acuerdo a la descripción de la visita realizada y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente en materia ambiental se considera que no existe un daño ambiental, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.
- No se conoce el presunto infractor, por lo tanto, se recomienda a oficia jurídica de CORPOAMAZONÍA no aperturar un proceso sancionatorio.
- Que del presente concepto técnico se enviará copia simple a la denuncia MARLE GALINDEZ JIMENEZ y a la
 oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que sirva como soporte técnico en las investigaciones
 administrativas de carácter ambiental a que haya lugar.

Que el día 19 de septiembre de 2019, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el oficio DTC-4459, por medio del cual se remite a la interesada el Concepto Técnico CT-DTC-0640.

Que el día 21 de abril de 2022, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR DTC OJ 0002-2022, por medio del cual se da inicio a la indagación preliminar en

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Macias	Abogada Contratista REM-Visión Amazonía	X
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez	Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia	14



"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-001-PQR-002-22, que se adelantó en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, referente al presunto aprovechamiento forestal que se realizó en el Barrio Nueva Florencia, del municipio de Florencia (C)"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazoma

Código; F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

contra de INDETERMINADOS por presunta afectación y/o daño a los recursos naturales, y se dictan otras disposiciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambiéntales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".
- Numeral 17 ibidem, señala: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental foda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)"

De igual forma, la Ley 1333 de 2009, dispone lo relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los <u>20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción</u>. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

		Página 2 de 7	
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Reviso:	Paola Macias	Abogada Contratista REM-Visión Amazonía	D. d
Apoyá:	Daniel Felipe Lopez	Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia	4



"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-001-PQR-002-22, que se adelantó en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, referente al presunto aprovechamiento forestal que se realizó en el Barrio Nueva Florencia, del municipio de Florencia (C)"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versiòn: 1.0 - 2015

Por su parte, la indagación preliminar se inicia con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental; etapa que se apertura por el término de seis (06) meses, el cual, pasado el tiempo establecido culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, tal y como lo establece el Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, así:

"ARTÍCULO 17: Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que, dentro de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Volumen 43 No. 118 / p. 443-470, Medellín – Colombia. Enero-Junio de 2013, ISSN 0120-3886, expide el Artículo "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011: Autor ÁLVARO GARRO PARRA; dispone lo siguiente en cuanto a la Indagación Preliminar:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan y debe ser notificado al presunto infractor con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011. No es admisible que cuando la autoridad ambiental conoce al presunto infractor no le notifique la decisión de realizar una indagación preliminar con el fin de que este ayude al esclarecimiento de los hechos y ejerza la contradicción material de la prueba; así como tampoco es admisible que la autoridad ambiental sin que medie acto administrativo alguno que lo ordene practique todo tipo de pruebas, sin la debida formalidad del decreto de las mismas".

(Fragmento extraído el día 30/05/2023 del siguiente link http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v43n118/v43n118a14.pdf)

Ahora bien, que dentro del trámite administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009, establece que los Principios Rectores del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993; por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Legalidad, Debido Proceso y Eficacia, los cuales se mencionaran en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Fyrma
Revisô:	Paola Macías	Abogada Contratista REM-Visión Amazonía	X
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez	Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia	174



"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-001-PQR-002-22, que se adelantó en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, referente al presunto aprovechamiento forestal que se realizó en el Barrio Nueva Florencia, del municipio de Florencia (C)"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versiòn: 1.0 - 2015

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

- (...)
 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-710 del 05 de julio de 2001, con ponencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, refirió lo siguiente en cuanto al Principio de Legalidad:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las dernás reglas jurídicas.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Aspectos básicos y fundamentales

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Complejidad

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad".

		Página 4 de 7	
Nombres y Apellidos		Cargo	Figma
Revisó:	Paola Macias	Abogada Contratista REM-Visión Amazonía	
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez	Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia	14



"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-001-PQR-002-22, que se adelantó en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, referente al presunto aprovechamiento forestal que se realizó en el Barrio Nueva Florencia, del municipio de Florencia (C)"

Corporación para el Desarrollo Sostemble del Sur de la Amazoma

Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

De igual forma, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-733 del 15 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, emitió pronunciamiento alrededor del Principio de la Eficacia Administrativa, en los siguientes términos:

"ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de eficacia

Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública", según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichas problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

ADMINISTRACION PUBLICA-Deberes de las autoridades administrativas

El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo".

III. CONSIDERACIONES DE CORPOAMAZONIA

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, articulo 31 numeral 12. le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Conforme a lo antes citado, se tiene que la norma (Ley 1437 de 2011) y la jurisprudencia, han sido claras aplicando en las actuaciones administrativas los Principios que rigen a la administración pública, uno de los principios más importantes es el Debido Proceso, con el cual se garantiza a los administrados el derecho a la defensa y contradicción; así mismos, el Principio de Legalidad, garantiza que las entidades públicas actúen de buena fe en el ejercicio de sus actuaciones y restringe que estas a través de la facultad sancionadora realicen procedimientos arbitrarios sin el lleno de los requisitos legales; pero también, estamos frente al Principio de Eficacia, Economía y Celeridad; el primero determina que las entidades públicas deberán utilizar las herramientas a su disposición para prevenir o sancionar una actividad que vulnere el ordenamiento jurídico; la segunda se refiere necesariamente a austeridad y optimización de los recursos, situación que se torna confusa con el anterior, sin embargo, también es de obligatorio cumplimiento; y finalmente el ultimo mencionado, refiere la inmediatez de las actuaciones.

Así las cosas, es procedente ingresar a evaluar la necesidad de continuar realizando actuaciones administrativas, es decir, adelantar el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, cuando en el proceso en cuestión; puesto que no se ha logrado una plena identificación del presunto infractor, pese a que se han adelantados las actuaciones administrativas correspondientes, esto es informado a demás entes de control, y como quiera que las autoridades

Página 5 de 7			
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisô:	Paola Macias	Abogada Contratista REM-Visión Amazonía	1
Apoyó:	Danlel Felipe Lopez	Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia	14



"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-001-PQR-002-22, que se adelantó en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, referente al presunto aprovechamiento forestal que se realizó en el Barrio Nueva Florencia, del municipio de Florencia (C)"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

ambientales no cuentan con funciones policivas, es necesario depender de otras instituciones, lo que retrasa y en muchas ocasiones no rinde los frutos esperados.

Es así, que continuar con el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, (Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental), en contra de una persona indeterminada, seria infructuosa, dado que no sería posible realizar una imputación objetiva de la responsabilidad ambiental con el lleno de los requisitos legales y del debido proceso, en el momento en que la etapa a seguir sea la formulación de pliego de cargos; y finalmente ocasionaría la emisión de un fallo inhibitorio, dado que no se habría identificado a un infractor a quien imputarle la responsabilidad.

Conforme lo antes establecido, es necesario determinar el paso a seguir en cuanto a la indagación preliminar ya aperturada, puesto que como lo refiere el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que se citó anteriormente, el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación; sin embargo, se tiene que a criterio de la entidad, el término otorgado por ley se encuentra culminado, y por tanto, se debe definir en esta oportunidad si hay lugar a archivar las diligencias o dar apertura la investigación; y como quiera que no se ha logrado identificar al presunto infractor, se considera pertinente ordenar el archivo de la indagación.

De igual forma es necesario hacer claridad, con respecto a los términos de caducidad de la acción; puesto que como lo establece el Artículo 10 ibídem, la acción ambiental caduca en 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, y como quiera que esta entidad no descenoce la existencia de una infracción, puesto que la misma fue detectada con el Concepto Técnico CT-DTC-0640 del 19 de septiembre de 2019; se debe referir en esta oportunidad, que de encontrarse información que permita una plena identificación del sujeto infractor, se dará apertura al procedimiento sancionatorio, donde se le garantizará el derecho de contradicción al investigado; por tanto, se concluye, que el archivo de esta indagación no da tránsito a cosa juzgada.

Conforme lo anterior, se tiene que si bien la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, dio inicio a la indagación preliminar, con el objeto de verificar la presunta infracción y determinar quién es el presunto responsable de la misma, pasado el término concedido por la norma, no se logró identificar al infractor; pese a que se adelantaron las actuaciones correspondientes, y no fue posible su individualización; por consiguiente, se concluye que continuar con una investigación ambiental en estas condiciones y con la información que hasta el momento reposa en el expediente sería infructuosa, además de un desgaste para la autoridad ambiental, lo que vulneraria los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración pública.

Así las cosas, y en atención a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, teniendo en cuenta la no individualización del presunto infractor, dejando la salvedad que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente con código: QAT-06-18-001-PQR-002-22, de la Indagación Preliminar que se adelantó en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por presunto aprovechamiento forestal que se realizó en el Barrio Nueva Florencia, del municipio de Florencia (C), por las razones anteriormente expuestas.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma √
Revisó:	Paola Macias	Abogada Contratista REM-Visión Amazonía	- Y
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez	Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia	14



Código: F-CVR-028

"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-001-PQR-002-22, que se adelantó en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, referente al presunto aprovechamiento forestal que se realizó en el Barrio Nueva Florencia, del municipio de Florencia (C)"

Corparación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, y en caso de determinar la ocurrencia de la conducta se deberá aperturar el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se le dará el trámite dispuesto por la Ley 1333 de 2009; dicha decisión se encuentra sujeta a los términos de caducidad establecidos en el Artículo 10 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a los interesados.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Caquetá, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir mediante oficio et expediente con código QAT-06-18-001-PQR-002-22 de Indagación Preliminar, al archivo central de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente Acto Administrativo en la página web de CORPOAMAZONIA. <u>www.corpoamazonia.gov.co</u>.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación.

Dado en Florencia (Caquetá), el primer día (01) del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página 7 de 7			
Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Pagla Macias	Abogada Contratista REM-Visión Amazonía	OLA.
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez	Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia	